JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2231/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veintidós de Agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **2231/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** mediante la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales, debiendo emitir otra, concediendo lo pedido por la parte actora, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que mediante escrito presentado el veinte de Octubre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,** señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito con sello de recibido del ************$_2$**, por el cual se solicita se realice el pago del 50% de su ingreso, ordenado por resolución emitida por la Sindicatura Municipal de Tijuana el ************$_2$**, en la cual se determina suspenderlo del cargo con una percepción del 50% de sus ingresos que como contraprestaciones recibía por sus servicios.

2.- En su escrito de demanda la parte actora señaló los hechos que dieron motivo a su demanda, ofreció pruebas e hizo valer motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, datos que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo, con apoyo en la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".**

3.- Por auto del veinticuatro de Octubre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito y anexos recibidos el cuatro de Enero de dos mil dieciocho.

4.- El seis de Febrero de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ampliación de demanda, por lo que se ordenó emplazar a la autoridad demandada con el escrito correspondiente, quien dio contestación a la ampliación de demanda mediante escrito recibido el seis de Marzo de dos mil dieciocho.

5.- Con fechas veintidós de Marzo de dos mil dieciocho y veintiséis de Junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia. Por auto de veinticuatro de Octubre de dos mil dieciocho se ordenó levantar la citación y se requirió a la autoridad demandada copia certificada y legible de los anexos que se recibieron. En fecha veintidós de Noviembre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para dictar la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia**. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve una petición planteada por un miembro de una Institución Policial Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo

VERSIÓN PÚBLICA

primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta recaída al escrito recibido por la autoridad demandada el ************$_2$**, quedó acreditada en autos con el original de dicho escrito, visible en la foja **4** de autos, dirigida al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, que contiene el sello de recibido de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha ************$_2$.**

Esta documental, adminiculada con la confesión hecha por la autoridad demandada respecto de su recepción al dar contestación al hecho 1 de la demanda, y tomando en cuenta que la autoridad no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que dio contestación a dicha petición y notificó su respuesta al solicitante, prueban plenamente que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 45 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, consistente en la respuesta en sentido negativo a lo peticionado, por ficción de la Ley, es decir, que recayó una resolución negativa a lo pedido, al haberse interpuesto la demanda ante este Tribunal el ************$_2$**, es decir, una vez transcurrido en exceso el plazo de sesenta días, sin que se haya probado la respuesta a dicho escrito.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Esta Sala no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, aunado a que las partes no plantearon la existencia de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis.- Del contenido de la contestación de demanda, se advierte que en relación con la resolución negativa ficta impugnada, la autoridad demandada, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 54 de la Ley del Tribunal, funda y motiva su negativa a resolver favorablemente lo peticionado por el demandante, refiriendo que la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal, es de naturaleza administrativa y no laboral, que la Oficialía Mayor se encarga de los cálculos de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento, pero en lo que se refiere a los Miembros de las Instituciones Policiales, la dependencia encargada de ello es la Coordinación de Recursos Humanos de la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y que por ello no es competente para procurar el pago del 50% de los ingresos que

VERSIÓN PÚBLICA

correspondieron al demandante con motivo de la resolución de fecha **********$_2$, emitida por la Sindicatura Municipal.

Refiere que en fecha **********$_2$ el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal presento oficio ante Oficialía Mayor en el que determina que levantó la suspensión preventiva y adjunto la resolución de fecha **********$_2$, mediante la cual se suspendió preventivamente al acto y se decretó el pago del 50% de su salario.

Que posteriormente mediante oficio **********$_3$ de **********$_2$, signado por el Jefe del Departamento de Nominas de Oficialía Mayor presentó el referido oficio ante la Secretaría Técnica de la citada comisión, en el que informa que aclare el periodo que comprende la resolución por la cual prevalecerá a favor del actor ell 50% del salario, en virtud de que no fue precisado de carácter formal y económico.

Que presentó oficio **********$_3$ ante la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal en **********$_2$, mediante el cual informa que no se localizó oficio de su dependencia ni de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública y que el ha cumplido sin que haya recibido la información necesaria.

Aunado a ello, refiere que nunca le fue notificada dicha resolución, ya que esta sólo fue notificada al Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien es en todo caso el encargado de gestionar el pago solicitado por el demandante.

La parte actora en su escrito de ampliación de demanda, expresa que contrario a lo referido por la autoridad demandada, esta cuenta con la estructura necesaria para procurar y ordenar el pago solicitado, según lo dispuesto por los artículos **6, 7, 8** y **11** del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y que si bien en el acuerdo de fecha **********$_2$, que ordena la suspensión preventiva y el pago del 50% del ingreso que percibía el demandante, ordena su notificación al Secretario de Seguridad Pública Municipal y al Director de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar, no fue para que gestionaran el pago sino para que se abstuvieran de nombrar servicio al demandante con motivo de la suspensión preventiva decretada y para el efecto de la entrega del equipo de cargo, según se obtiene de la propia resolución.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, insiste en que carece de competencia para tramitar el pago de ingreso que solicita el demandante, por sostener una relación de naturaleza administrativa con la Administración Pública Municipal, siendo aplicable por ello lo establecido en el Reglamento Interno de la

VERSIÓN PÚBLICA

Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y por tanto la competencia se surte a favor del Coordinador de Recursos Humanos de dicha Secretaría.

A efecto de resolver la litis, es necesario precisar que tratándose de una resolución negativa ficta, este Tribunal, de contar con los elementos necesarios, debe resolver sobre la litis de fondo planteada, sin que le sea permitido la autoridad argumentar cuestiones procesales para evadir el cumplimiento de una obligación legal. Son sustento de lo anterior las siguientes tesis:

Época: Novena Época
Registro: 173737
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2006
Página: 203

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para

VERSIÓN PÚBLICA

justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente)**, también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Época: Décima Época.

Registro: 2003418
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: IV.2o.A.40 A (10a.)
Página: 2293

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006).

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de audiencia, dentro de cuyas formalidades se encuentran las oportunidades de ser llamado, probar, alegar y obtener una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el precepto 17 del propio ordenamiento prevé el derecho de acceso a la justicia, compuesto por el derecho a una justicia completa, consistente en emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de

VERSIÓN PÚBLICA

los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantizar al gobernado que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce. Ahora bien, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, extendido por cierto plazo, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2012. Miguel Ángel Moreno Saldaña. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Época: Décima Época
Registro: 2002338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.32 A (10a.)
Página: 1441

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las peticiones que se hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal en la referida entidad, deberán ser resueltas, por escrito, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; en caso contrario, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentaron su petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que importa una presunción de decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios. Tal certificación deberá expedirse dentro de los tres días hábiles posteriores y, de no ser así, los peticionarios acreditarán la existencia de la afirmativa ficta con el acuse de recibo que contenga el sello fechador original de la dependencia administrativa o con la constancia de recepción con la firma original del servidor público respectivo, siempre que no se trate de temas excluidos de su configuración por el propio precepto, en los cuales el silencio se considerará, contrariamente, como resolución negativa ficta. Así, ésta se actualiza por la falta de respuesta a la petición de un policía para que se le asigne servicio en el cargo y se le paguen los sueldos y demás prestaciones que dejó de percibir, por lo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad debe, además de resolver que sí se configuró la negativa ficta, pronunciarse respecto de las demás pretensiones, para fijar correctamente la litis, lo cual implica considerar los aspectos derivados del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como de las tesis 2a. LIX/2011, 2a. LX/2011, 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2011. Ricardo Jesús Rodríguez Sierra. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis 2a. LIX/2011, 2a. LX/2011, 2a./J. 119/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII,

VERSIÓN PÚBLICA

junio de 2011, página 428 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 530 y 531, respectivamente, de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

En el escrito de petición al cual recayó la negativa ficta impugnada, el demandante solicitó lo siguiente:

"…*Que por medio del presente escrito vengo a solicitar* ***se pague al suscrito la cantidad que resulte por el periodo en que fui suspendido preventivamente del cargo de miembro policiaco***.

Lo anterior se peticiona en atención a ***mediante resolución de fecha **********2, la Sindicatura Municipal de Tijuana, determinó suspenderme de mi cargo, precisando que deberá prevalecer a favor del suscrito el 50% de mi salario****, no obstante ello,* ***nunca se me efectuó el pago correspondiente***…"

Queda plenamente probado en autos que la parte actora fue suspendida preventivamente de su cargo como ************1**, el ************2**, mediante proveído emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, dentro de la Queja número ************4.** Lo anterior según se advierte de la copia certificada de dicho proveído, así como original oficio de notificación al

VERSIÓN PÚBLICA

demandante, visibles en las fojas 1 a 7 de la copia certificada remitida por la autoridad a petición de esta Sala y que fue acordada mediante auto de **********2, y que obra en los autos del presente juicio, que se tiene a la vista en este momento al resolver sobre el presente juicio, Instrumentales Públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Se advierte del acuerdo de suspensión que la Sindicatura Municipal determinó, entre otras cosas lo siguiente: "…Dicha suspensión trae como consecuencia al agente **********1, la separación temporal de su cargo así como, la privación de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la inteligencia de que deberán prevalecer a favor del citado elemento policiaco las prerrogativas que establece la fracción XII del artículo en cita, en lo referente a la Seguridad Social que establece la fracción V, del artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado; de igual forma "**por lo que respecta a la fracción I del artículo 132 deberá conservarse a favor del citado agente, el cincuenta por ciento de su salario (50%), a fin de que se le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes, ello en atención a la consideración y respeto al derecho humano a una vida digna**…"

No cabe duda así que, al no existir prueba en contrario, el demandante tiene derecho a lo que pidió, es decir, al pago del 50% de los ingresos que regularmente percibía durante su encargo, durante todo el periodo que duró la suspensión preventiva, es decir, desde la fecha en que se dejó de cubrir sus ingresos con motivo de la suspensión preventiva del cargo, hasta la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **********5 de **********2, que con base en la queja **********4 inició la Comisión del Servicio profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, y del cual se advierte que ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva decretada por la Sindicatura Municipal. Consultable en los autos del presente juicio, y que en este acto se tiene a la vista, el cual obra en copia certificada, constante de diecinueve fojas útiles. El cual tiene el valor que le concede el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente en la materia, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que la suspensión preventiva decretada fue levantada por la Comisión competente.

Ahora bien, la autoridad demandada sostiene su negativa ficta en su consideración de que es incompetente para dar trámite a lo solicitado por el demandante, refiriendo que es competencia de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el trámite del pago solicitado por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

A juicio de esta Sala, y toda vez que el acto impugnado en este juicio es una resolución negativa ficta, resulta inoperante lo argüido por la autoridad demandada.

En efecto, se advierte de lo dispuesto por los preceptos del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California, así como del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que sí le compete al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, tramitar y resolver el pago solicitado por la parte actora, conforme a las siguientes disposiciones normativas:

Del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California:

Artículo 9.- La administración pública municipal desconcentrada se integrará por los órganos administrativos que, de acuerdo con su función o territorio, estarán subordinados al Presidente a través de la dependencia que establece el artículo 16 este Reglamento y tendrán a su cargo las funciones y programas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por los Secretarios del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

I. Gobierno Municipal;
II. Tesorería Municipal;
III. Oficialía Mayor;
IV. Seguridad Pública;
V. Desarrollo Urbano y Ecología;
VI. Desarrollo Social;
VII. Desarrollo Económico;
VIII. Educación Pública Municipal;
IX. Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

Artículo 20.- **Los Secretarios de Sector se encargarán del despacho de los siguientes asuntos:**

I. Diseñar y evaluar las políticas estratégicas, programas sectoriales derivados de los objetivos y metas contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo así como de las políticas generales aplicables a los ramos administrativos que estén bajo su coordinación;

II. Promover la modernización administrativa y tecnológica de los servicios municipales correspondiente a su sector, así como la profesionalización, especialización y evaluación del personal responsable;

III. Convocar y presidir las sesiones de gabinete de sector;

IV. Someter a la aprobación del Presidente Municipal los estudios y proyectos que se elaboren en el ámbito administrativo y técnico en el ámbito de sus competencias;

V. Presentar al Presidente las políticas estratégicas sectoriales así como los programas operativos o de inversión anual, para ser sometidos a aprobación del Ayuntamiento;

VI. Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Ayuntamiento con entidades privadas u organismos sociales de carácter local, que contribuyan al mejor desempeño y beneficio social de las funciones bajo su adscripción;

VII. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de su Secretaría;

VERSIÓN PÚBLICA

VIII. Coordinar la elaboración de los reglamentos internos y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de las dependencias y entidades agrupadas en el sector bajo su responsabilidad;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

X. Proporcionar la información, datos o el apoyo técnico que les sean requeridos por otras dependencias del Ayuntamiento;

XI. Presidir con voz y voto, en representación del Presidente, las Juntas de Gobierno de las entidades descentralizadas de su sector y proponer las políticas estratégicas y programas anuales que establezcan un principio de coordinación integral y sectorial;

XII. Resolver las controversias entre dependencias, interpretación de las políticas y lineamientos administrativos o entidades de su sector;

XIII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 22-BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I **Coordinar los programas** relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;

II **Proponer al Presidente**, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas relativas a registros de personal, relación de puestos de trabajo, retribuciones y homologación de funcionarios; así como revisar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Ayuntamiento;

III **Coordinar las acciones** que fijen las bases para la profesionalización del servicio público municipal;

IV **Proponer las políticas y mecanismos** que coadyuven a determinar la organización existente en la administración pública municipal y mejorar sus indicadores de productividad;

V Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal y turnarla al Presidente, para su autorización;

VI **Expedir copias certificadas** de los documentos que obren en su archivo;

VII **Intervenir en la licitación** de adquisición de bienes, servicios y arrendamientos;

VIII **Adquirir y suministrar** los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y auxiliar a las entidades que lo soliciten, mediante la firma de los contratos que se adjudiquen en los términos del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California;

IX **Formular estudios y proyectos de las normas internas** y políticas administrativas así como de programas y proyectos que promuevan la eficiencia en el manejo del personal, los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

X Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos del Ayuntamiento;

XI Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir los servidores públicos conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

XII **Promover las normas de control y disciplina** que deban de observarse en el desempeño laboral de los servidores públicos;

XIII **Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal**, **así como efectuar los trámites correspondientes**;

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

XIV **Resguardar** y custodiar los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, manteniendo al corriente el inventario físico de los mismos;

XV **Administrar** los almacenes y bodegas del Gobierno Municipal;

XVI A**dministrar** los servicios generales y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVII **Administrar l**os servicios generales a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Municipal;

XVIII **Orientar a las entidades**, acerca de las normas políticas, en materia de administración, desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

XIX **Proporcionar oportunamente** al Presidente Municipal los datos que le sean solicitados, y

X **Las demás** que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

Del Reglamento Interno de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana:

Artículo 6.- Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;
a) Departamento de personal;
b) Departamento de Capacitación, y
c) Departamento de nóminas.
II. Dirección de Recursos Materiales;
a) Departamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios;
b) Departamento de Bienes Inmuebles, y
c) Departamento de Inventarios y Almacenes.
III. Dirección de Servicios Generales:
a) Departamento de Talleres, y
b) Departamento de Servicios Generales y Mantenimiento.
IV. Jefatura Administrativa.

Artículo 7.- La **Dirección de Recursos Humanos** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. **Aplicar las políticas y normas** de recursos humanos **al personal que labora para el Ayuntamiento**;

II. **Coordinar y supervisar las actividades laborales** relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. **Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento**;

IV. **Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;**

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. **Las demás que expresamente** le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

Artículo 8.- Para el desempeño de sus funciones, la **Dirección de Recursos Humanos** contará con los siguientes departamentos a su cargo:

I. **Departamento de Personal;**
II. Departamento de Capacitación, y
III. Departamento de Nóminas.

Artículo 9.- El **Departamento de Personal** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. **Llevar el control administrativo del personal**;

II. **Actualizar y controlar el padrón de empleados**, **formulando nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal;**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. **Tramitar licencias, jubilaciones y pensiones,** previa autorización expresa del Presidente Municipal o el Oficial Mayor;

IV. **Controlar las asistencias, faltas y retardos del personal,** así como la identificación denominada credencial, gafete o cualquier otro mecanismo de control interno de personal;

V. **Dictar las medidas necesarias para contrataciones** del personal que labora en las dependencias municipales;

VI. **Elaborar y mantener actualizado** el organigrama institucional de Ayuntamiento, y

VII. **Las demás que le sean asignadas** por la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

De los anteriores preceptos, se advierte que **SÍ** le corresponde al Oficial Mayor decidir sobre el pago de ingresos que corresponde a un servidor público de la Administración Pública Municipal de Tijuana, (siempre y cuando no implique movimientos en jerarquías o grados, o cambio alguno dentro del sistema de carrera policial) sin que sea obstáculo para concluir lo anterior que se trate de un Miembro de una Corporación Policial, que conforme a lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII se rigen por sus propias Leyes, pues ello no excluye que les sean aplicables las normas administrativas dirigidas a TODOS los servidores públicos, las cuales se insiste, SÍ les son aplicables, siempre y cuando no contravengan la naturaleza de la función y de la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal, pues su carácter de Miembro de una Corporación Policial no lo excluye de su carácter de servidor público y de pertenecer a la Administración Pública Municipal de Tijuana, máxime que el Presidente Municipal es el mando superior de la Policía Municipal en los términos de la fracción I del artículo 16 del Reglamento mencionado y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal forma parte de la Administración Pública Central del Municipio de Tijuana, conforme lo dispone el artículo 23 del Capítulo II del mismo Reglamento.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en su artículo 34 fracción IV, en el que establece como función de la Coordinación de Recursos Humanos, "…elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia…" pues ello no excluye a la Oficialía Mayor del cumplimiento de sus funciones establecidas en el Reglamento Interno de dicha Oficialía, máxime que la autoridad demandada tuvo plena oportunidad de solicitar los informes correspondientes para obtener la información necesaria y realizar así el pago de las prestaciones que legalmente le corresponden al hoy actor en los términos del Acuerdo de Suspensión Preventiva de referencia, contando con la estructura necesaria para ello, y resolver así oportunamente lo conducente, siendo que NO dio respuesta oportunamente a lo solicitado por la parte actora, NO envió a la autoridad correspondiente (en caso de considerarse incompetente o que no le correspondía hacer el cálculo correspondiente) la solicitud dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana a la autoridad que a su juicio era competente, NI MUCHO MENOS notificó determinación alguna al solicitante.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, es a todas luces inoportuno e ilegal que ahora en la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, aduzca que carece de competencia porque el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal tiene la facultad de elaborar la pre-nómina de pago de personal adscrito a dicha Secretaría, máxime que el caso concreto es atípico, es decir, no se trata de elaborar ninguna pre-nómina, sino de calcular el pago al actor de ingresos al 50% **con motivo de una suspensión preventiva** decretada por la autoridad correspondiente, y ordenar a la Tesorería Municipal su pago inmediato conforme a sus facultades.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad demandada, con su actuar transgrede los derechos humanos mínimos del servidor público demandante, pues está retardando injustificadamente el pago solicitado al cual tiene derecho el actor, siendo que desde el inicio de la suspensión preventiva correspondiente debió efectuarse, tomando en cuenta precisamente el razonamiento de la Sindicatura Municipal para ordenar la subsistencia del 50%, sustentado en que: "… **por lo que respecta a la fracción I del artículo 132 deberá conservarse a favor del citado agente, el cincuenta por ciento de su salario (50%), a fin de que se le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes, ello en atención a la consideración y respeto al derecho humano a una vida digna**…"

En razón de todo lo anterior, siendo notoriamente injusta e ilegal la resolución negativa ficta impugnada, esta Sala estima que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y VI de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos. En su lugar, deberá emitir una resolución en la que conceda lo pedido por el demandante en su solicitud de fecha ************2**, **ordene inmediatamente la elaboración del cálculo de prestaciones** a razón del 50% de los ingresos que percibía el actor, a partir de la fecha en que fue suspendido el pago con motivo de la suspensión preventiva decretada en la queja ************4** por la Sindicatura Municipal de Tijuana, hasta la fecha en que se notificó al demandante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ************5** (originado con motivo de la queja mencionada)en la que se ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva, y por tanto de sus efectos; **notificándolo a la brevedad al Tesorero Municipal para que este a su vez realice el pago respectivo al actor**.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones IV y VI y 84 primer párrafo, todos de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se declara la nulidad de la resolución negativa

VERSIÓN PÚBLICA

ficta impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que conceda lo pedido por el demandante en su solicitud de fecha ************$_{2}$**, **ordenando inmediatamente la elaboración del cálculo de prestaciones** a razón del 50% de los ingresos que percibía el actor, a partir de la fecha en que fue suspendido el pago con motivo de la suspensión preventiva decretada en la queja ************$_{4}$** por la Sindicatura Municipal de Tijuana, hasta la fecha en que se notificó al demandante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ************$_{5}$** (originado con motivo de la queja mencionada)en la que se ordenó el levantamiento de la suspensión preventiva, y por tanto de sus efectos; notificándolo a la brevedad al Tesorero Municipal para que este a su vez realice el pago respectivo al actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 9 y 10.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 3, 4, 9, 10 15 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 4.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Queja, con 4 en página 9, 10, 15 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Acuerdo de Inicio de Procedimiento, con 3 en página 10, 15 y 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2231/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISEIS** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

*liz/*20-11-2024



